



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-381/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-381/2019-P-1.

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-381/2019-P-1**, interpuesto por el Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, en el cual fue admitida la demanda y se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, deducido del expediente número **720/2019-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos pertenecientes a dicho Instituto, así como del Gobierno del Estado de Tabasco; de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“La resolución de fecha 5 de julio de 2019, plasmada en el oficio ***** signado por el Director(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco,

Armando León Bernal. Que me fue notificado el día 18 de julio de 2019.”

2.- Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo con el número de expediente 720/2019-S-2, previno a la actora para que en el término de cinco días hábiles, precisara los actos que le atribuía a cada una de las autoridades que señalaba como demandadas, en cumplimiento a la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, apercibiéndola que en caso de ser omisa se desecharía la demanda.

2 3.- A través del auto emitido el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala tuvo a la actora dando cumplimiento oportunamente a la prevención, por lo que, admitió la demanda propuesta, únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos pertenecientes al referido Instituto; mas no así por cuanto hace al Gobierno del Estado de Tabasco, por advertir que no existieron actos, hechos o agravios atribuibles a dicha autoridad. Asimismo, en el punto tercero del mencionado acuerdo, admitió las pruebas ofrecidas por la actora, entre ellas, el cotejo y la inspección judicial.

4.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de reclamación.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora, con la finalidad de poder manifestar lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.



6.- En distinto proveído de diez de enero de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-090/2020, el día veinte de enero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que los recurrentes se inconforman del auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda y se proveyó respecto a las pruebas de cotejo e inspección judicial.

Así también se desprende de autos (foja 32 y 33 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del doce al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve², y si el medio de impugnación fue presentado el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte demandada, a través de los cuales medularmente sostienen los siguientes argumentos:

4

- a) Que la actora indebidamente llamó a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del instituto en cita, sin que éstos hayan emitido algún acto de molestia en contra de la promovente, por ende, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, pues resulta inexistente el acto que se le pretende atribuir a las citadas autoridades.
- b) Que el magistrado de la Segunda Sala, no realizó el debido análisis a la contestación de la prevención efectuada al actor, toda vez que señaló el mismo acto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, del citado Instituto, cuando es claro, que el acto que reclama lo emitió el Director de Prestaciones Socioeconómicas, por lo que, si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a

² Descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por ser inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

demostrar cuál es la violación que se imputa a los hoy recurrentes, no debió admitir la demanda contra dichas autoridades sino desecharla, ya que, por disposición de la Ley de la materia únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés legítimo.

- c) Por otra parte, señalan que es improcedente la admisión de la prueba de cotejo en los términos ofrecidos por la actora, ya que sostienen debió ser de conformidad con los artículos 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debido a que no se trata propiamente de una prueba, sino de un medio de perfeccionamiento de documentales, que es admisible hasta que se actualice el supuesto de ser objetados por su contraparte. Del mismo modo, sostienen la improcedencia aduciendo que no fueron exhibidas todas las documentales de las cuales solicitó el cotejo la oferente, específicamente, de los documentos señalados en el inciso d) de su escrito inicial de demanda, razón por la que consideran se transgrede el principio de equidad e igualdad procesal de las partes en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Así también, manifiestan que es indebida la admisión de la prueba de inspección judicial, dado que el oferente pretende acreditar por medio de la inspección, un hecho que es susceptible de probar con una documental; máxime que la naturaleza de la inspección es verificar, inspeccionar o reconocer lugares, cosas, muebles, inmuebles o personas.

5

Por otro lado, la **parte actora** desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, manifestando, en esencia, que no es un error llamar a juicio al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, dado que es inconcuso, que el acto reclamado en lo principal consiste en el oficio ***** , que recayó a mi escrito de petición que fue textualmente dirigido al Doctor Fernando Mayans Canabal en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y que, aun cuando el que lo suscribió era el Director de Prestaciones Socioeconómicas, éste último no toma decisiones por cuenta propia, sino en nombre y representación del Instituto al cual pertenece.

De igual forma, manifiesta que la prueba de cotejo que ofrece no causa perjuicio a la demandada y menos que atente contra el principio de igualdad, ya que lo único que se busca es el perfeccionamiento de los documentos exhibidos. Y respecto a la inspección judicial, se encuentra debidamente ofrecida, dado que su objeto es el conocimiento de la verdad, al pedir el examen de su expediente personal número ***** , mismo que constituye la base de lo que la demandada plasmó en el oficio que combate.

6

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando que resultan por una parte **infundados**, y por otra son **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **720/2019-S-2**, a efectos que la demanda se deseche únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado ente, por no haber sido las autoridades que emitieron el acto impugnado; asimismo, se deseche la prueba de cotejo, conforme a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio ***** folio ***** de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se responde a la promovente respecto a



la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación.

Iniciando con este análisis, respecto a los agravios de las autoridades sintetizados en los incisos **a) y b)**, en los cuales esencialmente argumentan las autoridades que la sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del mismo ente, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio *****; mismo que fue suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, se determina que dichos argumentos son **fundados**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

7

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos

estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

10

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-381/2019-P-1

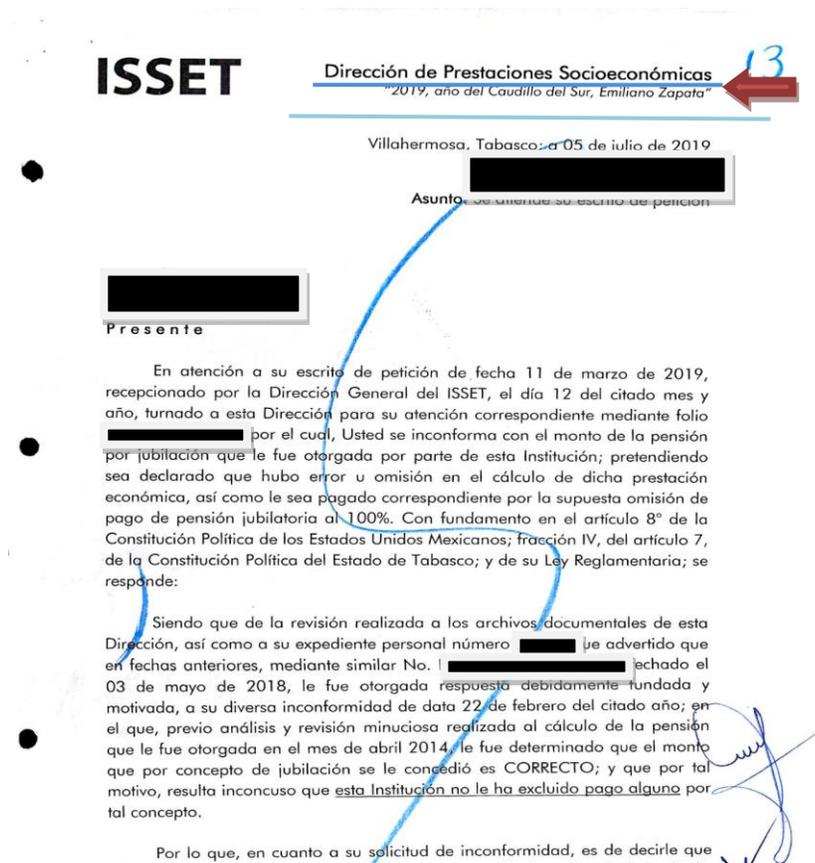
Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

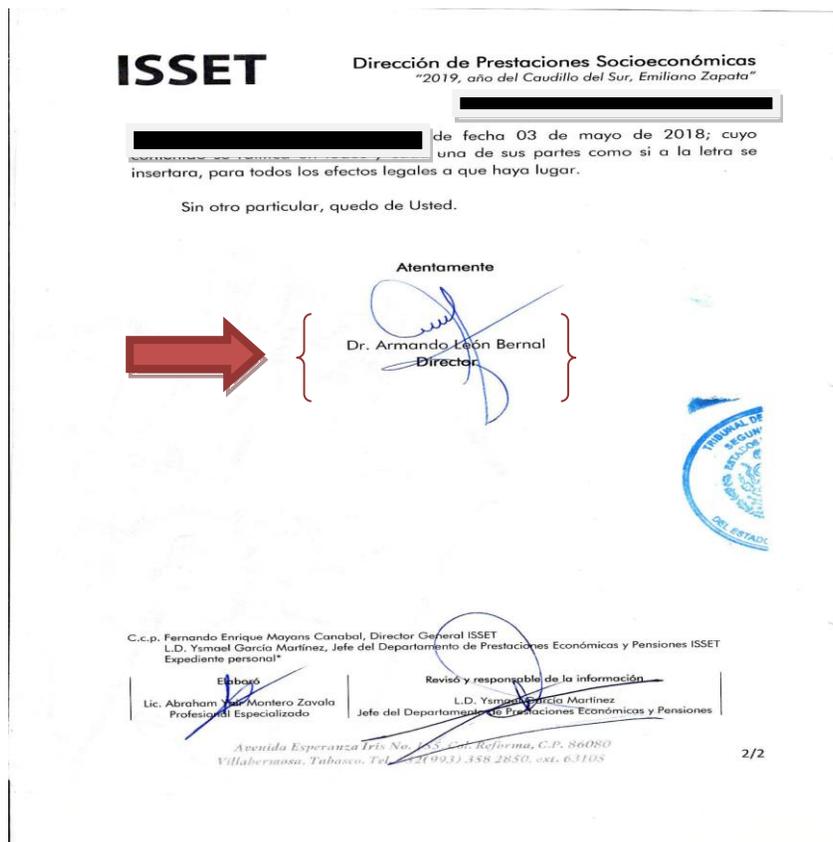
De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **fundados** los argumentos de los recurrentes pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con las imágenes que se insertan a continuación:

11

(Folio 13 y vuelta del duplicado del expediente principal 720/2019-S-2)





12

Conforme a las imágenes anteriores, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio ***** folio *****; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación, tal como lo alega el impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I³ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones

³ “Artículo 16. A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”



socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el Magistrado instructor no realizó un análisis exhaustivo al escrito mediante el cual la actora pretendía cumplir con la prevención, puesto que la misma señaló el **mismo acto** a todas las autoridades, cuando lo que se trata de evitar es que cuando se demande a diversas autoridades, se condene a todas por lo mismo, por lo que, no fue apegado a derecho que haya admitido a trámite la demanda en relación con las autoridades señaladas como demandadas por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del Instituto en cita**), ello pues de conformidad con lo antes vertido, el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto en cita; de ahí deviene lo **fundado y suficiente para revocar parcialmente**, el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra de las autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

13

Además tal como lo señalan los recurrentes, las autoridades anteriormente mencionadas no emitieron el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podrían ser emplazadas a juicio; en todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el

⁴ "Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA".

cumplimiento de ésta, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

14

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Por otra parte, este pleno procede al análisis y resolución de los agravios vertidos en los incisos **c)** y **d)**; en los cuales medularmente aducen los recurrentes, que indebidamente la Sala Unitaria tuvo por admitidas las pruebas de cotejo e inspección judicial, lo que estos Juzgadores hacen de la siguiente forma:

Resulta necesario para resolver la *litis* propuesta en torno a la admisión de pruebas, analizar el contenido de los artículos 44, fracción VI, 50, 52, 58, segundo párrafo, 59, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 240, 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo⁵, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

⁵ “Artículo 1.- (...)”



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 44.- El actor **deberá adjuntar** a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

16

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE TABASCO**

**“CAPÍTULO IX
INSPECCIÓN JUDICIAL**

ARTICULO 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

ARTÍCULO 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

ARTÍCULO 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

ARTÍCULO 289.-

Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya,

haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

18

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa manera, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando

es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

19

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de

aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

20

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que

resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva como premisa, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, que los hechos notorios no requieren prueba alguna; y se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la de **inspección ocular o judicial**, misma que, por regla general, *hará prueba plena* (salvo prueba en contrario).

21

Así, en la parte que interesa, se tiene que el Magistrado de la Sala de origen, **admitió la prueba de cotejo**, respecto de los incisos a) al e), del punto 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, determinación que resulta errónea por los motivos que a continuación se explican:

El cotejo es la acción y efecto de cotejar, es decir, confrontar o comparar una cosa con otra, teniéndolas a la vista. Ahora bien, atendiendo su función procesal como medio de perfeccionamiento, esta resulta aplicable, cuando una autoridad objeta la autenticidad total o parcial de un documento consistente en una copia fotostática simple aportada por su contraparte, por lo que, para que alcance plenitud probatoria, es necesario realizar el cotejo con su original, para que así se adquiriera certeza de su origen, puesto que si la reconoce no se genera controversia, pero si se pronuncia en sentido diverso se produce una *litis*, la cual se dilucida a través de esta prueba.

En ese sentido, estos juzgadores consideran que la Sala debió reservar el pronunciamiento en torno al cotejo o compulsas anunciado por la parte actora, hasta en tanto las autoridades dieran contestación a la demanda, y en el supuesto que éstas objetaran las pruebas ofrecidas en el escrito inicial, el Magistrado podrá requerir el cotejo o compulsas con sus originales para adquirir plena convicción, tal como lo pretende la accionante, más no admitirla desde el auto de inicio, pues el fin propio del cotejo es el perfeccionamiento de las pruebas documentales, razón por la cual, resulta **fundado** el agravio sintetizado en el inciso **c)**, y de igual forma es procedente **revocar parcialmente** el punto tercero, específicamente el inciso e) del acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, a efectos que la Sala reserve acordar lo conducente **únicamente** respecto al cotejo solicitado por la actora. Y solo para el caso, que se actualizara ese supuesto deberá abstenerse de ordenar el cotejo respecto a las documentales reseñadas en el inciso d), del punto 2 del capítulo de pruebas, toda vez que las mismas no fueron adjuntadas en copias simples al escrito inicial de demanda.

22

Por último, se procede al agravio marcado con el inciso **d)**, a través del cual manifiestan los recurrentes que fue indebida la admisión de prueba consistente en la inspección judicial, por tratarse de hechos que se pueden acreditar con prueba documental, para lo cual, resulta importante apuntar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 215490, en la cual señala que la prueba de inspección judicial, es un medio de convicción directo y momentáneo realizado por el juzgador respecto de lugares, personas u objetos que se encuentren vinculados con el juicio. Así también considera que al momento de su desahogo deben describirse y hacerse constar, entre otras cosas, el objeto a inspeccionar de la manera más cercana a la realidad y que su finalidad es la de crear certeza al juzgador sobre los aspectos reales o materiales, los cuales sean susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como “*el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya*

descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda”

Trasladado lo anterior al caso en concreto, como se adelantó al inicio del presente considerando, se tiene que son **infundados** los argumentos de los recurrentes, al considerar que los extremos que a través de ella (inspección judicial) se pretenden demostrar son susceptibles de acreditarse a través de documentos, ya que mientras no sean las que se excluyen en la ley de la materia, las partes pueden optar por ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, al ser los medios por los cuales están en aptitud de demostrar los hechos relativos en defensa de sus intereses.

Por tanto se considera que, la circunstancia de que exista una prueba más idónea que otra para demostrar un hecho, no es motivo para desechar la que sea menos idónea, pues en último caso su eficacia se determinará en la sentencia respectiva, y de ser admitidas ambas, éstas podrán complementarse o no, dando mayor certidumbre legal para resolver la *litis* planteada, pues no debe perderse de vista que lo que se busca en el juicio, es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios para apreciar los actos reclamados en su justa dimensión, puesto que si la prueba es idónea para demostrar el hecho, no resulta correcto que se deseche porque debió acreditarlo con otra, cuando que con ésta o con aquella es factible probar el acto pretendido, ya que de hacerlo se estaría contraviniendo el principio de defensa.

Entonces, si la inspección judicial fue ofrecida para practicarse en el expediente personal de jubilación de la actora, con el fin de encontrar elementos para acreditar los años de aportación que hizo al Instituto, así como el porcentaje que se le paga actualmente como pensión, entre otros, al ser esos hechos aspectos perceptibles por los sentidos, susceptibles de ser constatados en la información, que en su caso, se exhiba en la diligencia correspondiente, dicha prueba resulta idónea.

Lo anterior conlleva a concluir que la prueba de inspección judicial ofrecida se encuentra apegada a derecho, aun cuando se estuviera en el supuesto a que se refiere la autoridad, de que los

hechos que se pretenden demostrar sean susceptibles de probarse a través de otro instrumento probatorio, por tanto, se estima que fue correcto que la Sala admitiera la referida probanza.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 41/2002**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 179, de rubro y texto siguientes:

“INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-381/2019-P-1

la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, es menester precisar, que de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 242⁶, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales se encuentran transcritos con anterioridad, es facultad del juzgador para la práctica de la inspección, señalar el día, hora y **lugar** en que se llevará a efectos, lo cual deberá precisar a través del acuerdo correspondiente, asimismo que es obligación de las partes colaborar para que la misma se efectúe plenamente, debiendo exhibir los documentos que tengan en su poder, y que el desahogo puede efectuarse personalmente por el juzgador o encomendar la práctica al Secretario u otro funcionario.

25

En consecuencia, se instruye al Magistrado, para que al momento de fijar el día y hora para el desahogo de la inspección judicial, por así permitirlo la naturaleza de la prueba, ya que se trata de documentales a inspeccionar, señale como domicilio para su desahogo la oficina que ocupa la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, para lo cual deberá requerir a la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que exhiba en el acto el expediente personal de jubilación de la actora, ciudadana *****, asimismo, designe al funcionario que deberá practicarla. Y para el caso, que de los documentos exhibidos en la diligencia, se advirtieran los originales, de aquéllos que adjuntó en copia simple la actora en su escrito inicial de demanda, por economía procesal, se realice el cotejo respectivo.

⁶ ARTICULO 242.- Obligaciones de las partes, los terceros y las autoridades.

Para la aportación de las pruebas y para que las mismas se reciban, las partes, los terceros y las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Las partes estarán obligadas a facilitar la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal; a exhibir los documentos que tengan en su poder y se relacionen con el proceso; a permitir que se haga el examen de sus condiciones físicas o mentales y a contestar las preguntas que el tribunal o sus contrapartes les dirijan sobre los hechos controvertidos. El juzgador podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de la aplicación de los medios de apremio, o bien podrá apercibir de que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte si no se cumplen con estas obligaciones, dejando siempre a salvo el derecho de rendir prueba en contrario;

(...)

(Énfasis añadido)

En conclusión de las anteriores consideraciones, este Pleno de la Sala Superior **confirma** el inciso f) del punto tercero del acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la parte que se admitió la prueba de inspección judicial.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

26

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios, por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **720/2019-S-2**; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director General del mismo.

V.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

VI.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia, se **revoca parcialmente** el punto III, inciso **e)**, del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a efectos de que la Sala reserve acordar lo conducente respecto al cotejo ofrecido por la parte actora.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-381/2019-P-1

VII.- Se **confirma** el punto tercero, inciso **f)**, del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, respecto a la admisión de la prueba de inspección judicial, y se instruye al Magistrado, para que al momento de fijar hora y fecha para su desahogo, provea de conformidad con lo precisado en la parte final del cuarto considerando.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-381/2019-P-1** y del juicio **720/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

27

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

28

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-381/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”